



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
**TURBO, ANTIOQUIA**

Veintitrés de febrero de dos mil veintidós

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 043    |
| RADICADO N° | 05837 31 84 001 2018 00314 00 |
| PROCESO     | EJECUTIVO POR ALIMENTOS       |
| EJECUTANTES | BIVIANA MARÍA VILLA PÉREZ     |
| EJECUTADO   | JOSÉ ROBERTO HINCAPIÉ GÓMEZ   |
| DECISION    | TERMINACION DE PROCESO        |

La ciudadana BIVIANA MARÍA VILLA PÉREZ, en calidad de parte ejecutante, solicita al despacho LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Que, en consecuencia, solicita ordenar el desembargo a nómina del señor JOSÉ ROBERTO HINCAPIÉ GÓMEZ y notificar de la respectiva orden a su actual empleador en las direcciones ya aportadas y que reposan en el expediente de este proceso ejecutivo.

## II. CONSIDERACIONES:

En el proceso ejecutivo lo que se demanda por parte del actor es la satisfacción de una obligación de hacer, que por regla general consiste en la cancelación de una determinada cantidad de dinero que se ha entregado al demandado en mutuo con o sin interés.

*El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.*

En el artículo 1625 del Código Civil, se establece las formas de extinguir las obligaciones entre las cuales se encuentra el pago, la cual constituye la principal fuente para extinguir una obligación dineraria, pues la deuda ha sido satisfecha en la forma en que se comprometió el deudor.

Así mismo el artículo 461 del Código General del Proceso indica:

### ***“Terminación del proceso por pago***

*Art. 461 – Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

En este caso en particular encontramos que se dan a cabalidad los presupuestos establecidos en la norma enunciada.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
**TURBO, ANTIOQUIA**

Consecuente con lo anterior se ordena la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 24 de agosto del año 2018, sobre el porcentaje legal de los salarios del ejecutado. Oficiese en tal sentido a la entidad TRANSPORTES UNIDOS DE URABÁ, para que cese los descuentos que en cumplimiento al auto Nro 551 del 26 de agosto del año 2021, se viene realizando sobre el porcentaje legal de los salarios del ejecutado.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO, ANTIOQUIA

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **BIVIANA MARÍA VILLA PÉREZ**, contra **JOSÉ ROBERTO HINCAPIÉ GOMEZ**, por el pago total de la obligación.
2. **SE ORDENA**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en los términos indicados en la parte motiva.
3. **ORDENAR** el desglose del documento sobre el cual se fundó la acción ejecutiva, déjese reproducción de la misma con la debida anotación en el expediente. Esto es sin necesidad de auto que ordene el desglose.
4. **ORDENAR**, la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutante en los términos indicados en la parte motiva.

En firme esta determinación, archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jairo Hernández Ramírez Giraldo', written over a faint circular stamp.

JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
**TURBO, ANTIOQUIA**

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020  
del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA**

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO  
Fijado hoy **24 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nicolás Arles Zapata Cardenas', written over a faint circular stamp.

NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS  
SECRETARIO (E)

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)